

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00111-00**

**Auto No.1209**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Corregida parcialmente la demanda y reunidos los requisitos mínimos legales, (artículo 82 y s.s. del C.G.P.), el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que promueve VANESSA USURIAGA VELÁSQUEZ contra MARIA EUGENIA VILLALOBOS ESPINOSA.

2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.

3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte actora deberá remitir comunicación para la notificación a la parte demandada.

4. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza de la demandante, por no ajustarse estrictamente al artículo 151 del C.G.P., en cuanto a las manifestaciones allí descritas.

5. NEGAR la solicitud de medidas cautelares, pues a pesar del requerimiento del despacho, la parte demandante no indicó el valor de la cuantía, necesario para establecer al caución. La mención de que es “superior a los CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000)”, es indefinida pues significa que es entre \$180.000.001 y un número indeterminado por lo alto, siendo inviable así aplicar la cuantía de la caución que debe prestarse.

6. Reconocer personería suficiente al Dr. DÁVISON RAMÍREZ ARIAS, con T.P. No. 109.183 del C.S.J. para actuar en este proceso, en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**